



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Procede el despacho a estudiar la viabilidad del desistimiento de la demanda presentado por el apoderado demandante dentro del proceso de pertenencia promovido por la José Gutiérrez contra Nubia Isabel Velásquez Rey y demás PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El demandante, a través de su apoderado judicial debidamente facultado presentó al Despacho una petición de terminación del presente asunto por desistimiento de la demanda. Al respecto, recalca el juzgado que el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil habilita al demandante para desistir de la demanda siempre y cuando no se haya dictado sentencia, presupuesto que se cumple en el caso concreto, pues se encontraban en trámite las actuaciones pertinentes para integrar la *litis*. Adicionalmente, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 343 *ejusdem*, se corrobora que el apoderado cuanta con la facultad expresa para desistir (folios 78 y 120).

En consecuencia, comoquiera que el escrito allegado reúne los requisitos exigidos por la normativa procesal civil es del caso, acceder favorablemente a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento incoada. No obstante, de conformidad con el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho dispone condenar en costas al actor, las cuales serán liquidadas una vez ejecutoriada la presente decisión. Inclúyase como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, **RESUELVE:**

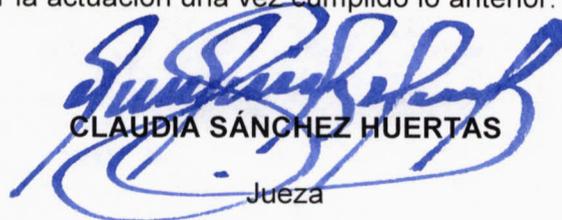
PRIMERO: Declarar terminado el proceso de pertenencia promovido por la José Gutiérrez contra Nubia Isabel Velásquez Rey y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por desistimiento de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se condena en costas al extremo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil. Por secretaría, tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00)

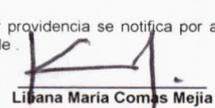
TERCERO: Como quiera que con la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, levántense las mismas, Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de .  22 AGO 2016

Liliana María Comas Mejía
Secretario

Proceso	:	ORDINARIO
Demandante	:	José Gutiérrez
Demandado	:	Nubia Isabel Velásquez Rey
Radicación N°	:	500014003003 2014 00149 00
Decisión	:	termina por desistimiento art 342 C.P.C. HCH